



PROCESO: DIVISION MATERIAL DE INMUEBLE RURAL  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN ARCHILA RAMIREZ  
DEMANDADO: MARTHA LUCIA HERNANDEZ ARCHILA  
RADICACIÓN.: 2019 -00015-00

Pasan las diligencias al despacho de la señora juez para que determine lo que en derecho corresponda, informando que el anterior trabajo de partición fue recibido a través del correo institucional. Provea. Santa Bárbara, Noviembre 23 de 2020.

HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.  
Secretario.

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Santander, Noviembre veintitrés de dos mil veinte

Rendido por las partes y de mutuo acuerdo, el trabajo de partición, dentro del presente proceso divisorio, se procede a proferir sentencia de conformidad del artículo 406 del CGP.

#### CONSIDERACIONES:

Mediante demanda, la señora ANA DEL CARMEN ARCHILA RAMIREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía número 63.439.998 expedida en Piedecuesta (Santander), entablo demanda en contra de la señora MARTHA LUCIA HERNANDEZ ARCHILA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.542.980 expedida en Piedecuesta (Santander) con el fin de que se decrete la División material y se apruebe la misma mediante sentencia debidamente ejecutoriada y que haga tránsito a cosa juzgada de la división material de un lote de terreno denominado VILLA LUZ, ubicado en el municipio de Santa Bárbara, con un área de veintitrés mil setecientos cincuenta metros cuadrados ( 23.750 mt<sup>2</sup>) demarcado por los siguientes linderos: ORIENTE; con Antonio caballero, OCCIDENTE: con el rio manco; NORTE: con José Simeón Archila; SUR: con Zenaida Archila. Se distingue en catastro como predio número 00000090120000 y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 314- 36530 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta.

La demanda da cuenta de la solicitud de división material y que se dé aplicación a los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso en lo pertinente, refiere como hechos que sustentan el *petitum* la forma como fue adquirido el bien inmueble y cuenta que la división solicitada es viable debido a la extensión del inmueble lo que permite fraccionarlo para adjudicar a cada uno de los comuneros su lote según sus derechos, sin que estos se desmejoren económicamente; además los lotes se encuentran debidamente individualizados y alinderados materialmente o de hecho por los comuneros según el levantamiento topográfico que se allego como anexo a la demanda, que los lotes están destinados a vivienda.

Mediante auto del 28 de octubre 2019 fue admitida la demanda, la demandada MARTHA LUCIA HERNANDEZ ARCHILA allega memorial donde manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda, reconociendo o aceptando sus fundamentos de hecho, e igualmente solicita se asigne como partidor dentro del proceso, al Dr. CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELANDIA apoderado de la parte accionante. A su turno, en forma conjunta fue presentado el trabajo de partición contentivo de la división material del bien materia del proceso.



El trámite del presente divisorio se sujetó a lo dispuesto en el capítulo III del título III C. G. P. evidenciado además por parte del despacho que no hay objeciones pendientes para resolver, ni se observa irregularidad alguna en el trabajo de partición y adjudicación de bienes, teniendo en cuenta además que la partición fue legalmente decretada por ajustarse a la normatividad vigente, decisión que se fundamentó en la **ley 160 de 1994 artículo 45 literal b)** como quiera que del escrito de demanda y de las pruebas allegadas y legamente practicadas en el proceso, en especial el dictamen pericial, cuya conducencia y pertinencia fue valorada por el despacho, se probó con suficiencia que los predios resultantes están destinados a vivienda y en ellos no se lleva explotación agrícola, pecuaria, acuícola, forestal o similar; en el **decreto 2218 de 2015, que en el párrafo tercero del artículo 2.2.6.1.1.6 establece: ... Párrafo 3º. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.**” (Resaltado y cursiva del despacho), en los **artículos 2334 a 2340 del Código Civil** pues conforme a lo probado en el proceso (dictamen pericial y el mismo levantamiento topográfico) las partes tienen habitaciones, mejoras en las porciones de terreno, entre ellas no hubo objeción a la partición presentada y el Despacho considera pertinente aprobar las adjudicaciones en esas condiciones, por las razones argumentadas y en especial a la utilidad de los predios así segregados; corolario de lo anterior en el orden superior los **artículos 51 y 64 de la Constitución Política de Colombia**, y **antecedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sentencia 0006 de 2002.**

Así las cosas, con la normatividad vigente aplicable al caso, se acredita la divisibilidad jurídica del bien y conforme al levantamiento topográfico, el dictamen pericial allegados y la respuesta de la oficina de planeación municipal, como medios de pruebas debidamente decretadas y practicadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición material y adjudicación de Un lote de terreno denominado VILLA LUZ, ubicado en el municipio de Santa Bárbara, con un área de veintitrés mil setecientos cincuenta metros cuadrados (23.750mt<sup>2</sup>) demarcado por los siguientes linderos: ORIENTE; con Antonio caballero, OCCIDENTE: con el rio manco; NORTE: con José Simeón Archila; SUR: con Zenaida Archila. Se distingue en catastro como predio número 00000090120000 y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 314- 36530 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** el trabajo de partición material y adjudicación del citado bien inmueble y la presente sentencia en el folio identificado con la matrícula inmobiliaria 314-36530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta. Para ello expídanse a costas de la parte interesada las copias auténticas respectivas. -

**TERCERO: CANCELESE** la medida cautelar decretada, si se hubiere inscrito. - Librese el oficio respectivo



**CUARTO: AGOTADO** el objeto del presente proceso ordénese el archivo definitivo de las diligencias una vez en firme este proveído

NOTIFIQUESE

MARIA CONSUELO RINCON URIBE  
JUEZA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA  
BARBARA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No.24** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **24 de noviembre de 2020**

**HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.**  
Secretario